



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN
TRIBUTARIA

RESOLUCIÓN No. 1.120.40-54-00244-20230378345
(18 de diciembre de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA INTRODUCCIÓN DE CHICOTE
DE TABACO AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**

El Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 68, 334, 342 y 445 de la Ordenanza 474 de 2017 y

CONSIDERANDO

1. Que la Ley 223 de 1995 en su artículo 207, determina que el hecho generador del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se encuentra dado por el consumo de estos productos en la jurisdicción de los departamentos. A su vez, señala que los sujetos pasivos o responsables del impuesto son los productores, los importadores y, solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, que son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.
2. Que la Ley 223 de 1995 en su artículo 221, expone *“ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, y recaudo de los impuestos al consumo de que trata este Capítulo es de competencia de los departamentos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, en lo que a éste corresponda, competencia que se ejercerá a través de los órganos encargados de la administración fiscal. Los departamentos y el Distrito Capital aplicarán en la determinación oficial, discusión y cobro de los impuestos los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo previstos en el Estatuto Tributario se aplicará en lo pertinente a los impuestos al consumo de que trata este Capítulo.”*
3. Que la Ley 488 de 1998, dispuso en su artículo 132, *“Exclúyase del impuesto al consumo de tabaco al chicote de tabaco de producción artesanal”*.
4. Que de acuerdo con el marco normativo nacional y en línea con los artículos expuestos, la Ordenanza Departamental No. 474 de 2017, en su artículo 68, indica *“Exclúyase del Impuesto al consumo de tabaco el chicote de tabaco de Producción Artesanal.*

Parágrafo: Para efectos de control la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o la dependencia que haga sus veces, podrá reglamentar el cumplimiento de obligaciones formales de registro y reporte de información.”

5. Que, con el fin de fortalecer la gestión del recaudo, la fiscalización de los productos gravados con impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, es necesario reglamentar las obligaciones formales dispuestas en el parágrafo del artículo 68 de la Ordenanza departamental 474 de 2017.
6. De acuerdo al estudio realizado por la firma INVAMER, contratado por la Federación Nacional de Departamentos denominado *“Incidencia de cigarrillos ilegales en Colombia en 2022”*, se encontró que la pérdida de recaudo estimada en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado en el departamento del Valle del Cauca estaría por un valor aproximado de



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN
TRIBUTARIA

RESOLUCIÓN No. 1.120.40-54-00244-20230378345
(18 de diciembre de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA INTRODUCCIÓN DE CHICOTE
DE TABACO AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**

\$45.686.399.979, sobre los cuales el tabaco tiene influencia importante, en tal sentido se hace necesario la adopción de medidas que contribuyan a reducir la pérdida en el recaudo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REGISTRO. – Las personas naturales y/o jurídicas que lleven a cabo producción, introducción y/o comercialización de chicote de tabaco de Producción Artesanal en el Departamento del Valle del Cauca, deberán inscribirse y/o actualizar el registro tributario de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o la dependencia que haga sus veces.

Parágrafo: La producción, introducción y/o comercialización de tabaco elaborado continúan sujetos a las obligaciones de registro y demás obligaciones formales determinadas en la normatividad vigente.

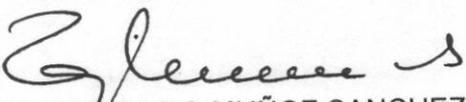
ARTÍCULO SEGUNDO: Las personas naturales y/o jurídicas que lleven a cabo producción, introducción y/o comercialización de chicote de tabaco deberán cumplir con lo señalado en el artículo 342 de la Ordenanza 474 de 2017 o la norma que lo modifique, diligenciando los formatos habilitados para el registro con todos los documentos aplicables al producto, en especial la fotocopia del registro de marca expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio (aplica para cigarrillos)

Una vez registrado, el interesado deberá cumplir y mantener actualizado su registro.

ARTÍCULO TERCERO: Las personas naturales y/o jurídicas que lleven a cabo producción, introducción y/o comercialización de chicote de tabaco, tendrán un término de 15 días hábiles a partir de la publicación de la presente resolución, para inscribirse ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, fecha a partir de la cual quedarán incurso en las causales de aprehensión por violación a las obligaciones de señalización y expedición de tornaguías.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. - La presente Resolución deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE


NEY HERNANDO MUÑOZ SANCHEZ
Gerente

Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria

Proyectó: Herman Montoya Llantén – Profesional Especializado
Revisó: Kathleen Lizeth Villa Ospina – Jefe de Oficina Asesora Jurídica UAEIRGT.